
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jurnia Altagracia Caro de Méndez y compartes.
Abogados:	Dr. Robinson Guzmán Cuevas y Lic. Elías Bobadilla Vásquez.
Recurrida:	Tuscaloosa, C. por A.
Abogado:	Lic. Carmen R. Alcántara Feliz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jurnia Altagracia Caro de Méndez** dominicana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 112910103; **Natividad Caro**, dominicana, mayor de edad, poseedora del pasaporte núm. 429315110; y **Felipe Caro**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561231-9, todos con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa núm. 17, de la calle núm. 10, del sector Las Caobas del municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo contra la sentencia civil núm. 044-2010, dictada el 5 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 8 de abril de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Robinson Guzmán Cuevas y el Lic. Elías Bobadilla Vásquez, abogados de la parte recurrente Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 5 de mayo de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lic. Carmen R. Alcántara Feliz, abogada de la parte recurrida compañía Tuscaloosa, C. por A.

Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

En ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario incoada por Dionisio Alcántara Caro contra la entidad Tuscaloosa, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2009, dictó la sentencia civil núm. 0744-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: DECLARA nulo el procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por la compañía Tuscaloosa, c. por A., contra el señor Dionisio Alcántara Caro, por los motivos expuestos.

No conforme con dicha decisión, la compañía Tuscaloosa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Actos de Apelación núms. 1116-09 y 169-2009 de fechas 4 de septiembre de 2009 y 30 de septiembre de 2009, el primero instrumentado por el ministerial Alejandro Ayala Ramírez, alguacil de estrados interino del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instancia en la cual intervinieron voluntariamente: Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2010, dictó la sentencia civil núm. 044-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en relación a la parte recurrida, señor Dionisio Alcántara Caro, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Tuscaloosa, C. POR A., mediante acto No. 1116-09, instrumentado y notificado el cuatro (4) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial Alejandro Ayala Ramírez, Alguacil de Estrados Interino del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, regularizado mediante acto No. 169/2009, instrumentado y notificado de treinta (30) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0744-2009, relativa al expediente No. 036-2008-01406, dictada el veinte (20) de julio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Dionisio Alcántara Caro; y de la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Alcántara, mediante instancia depositada en fecha nueve (09) de noviembre del dos mil nueve (2009), por las razones dadas; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y ORDENA la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario de seguido por la empresa TUSCALOSSA, C. POR A., en perjuicio del señor Dionisio Alcántara Caro, sobre una vivienda marcada con el no. 2 de la calle Respaldo 29 del ensanche Kennedy, construida de Blocks, techo de concreto, piso de mosaicos y granito y un área de construcción de 134.60 mts², sobre un solar de 155.15 mts² ubicado en la parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, levantada en terreno del Estado Dominicano, por los motivos ut supra indicados; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria descrita anteriormente, por las razones expuestas; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, DIONISIO ALCÁNTARA CARO, y a los intervinientes voluntarios señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción en razón de la materia; SEXTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

Esta sala en fecha 25 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, parte recurrente; y, como parte recurrida compañía Tuscaloosa, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0744-2009 de fecha 20 de julio de 2009, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, en la cual intervinieron voluntariamente los señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Alcántara; que la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia

apelada, ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario y rechazó el fondo de la demanda en intervención a través de la decisión núm. 044-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación.

Considerando, que tal y como se advierte de la lectura del considerando precedente se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la compañía Tuscaloosa, C. por A., contra Dionisio Alcántara Caro; proceso en el cual intervinieron voluntariamente los hoy recurrentes, cuya demanda fue desestimada por la Corte *a qua* y ordenó la continuación del embargo inmobiliario trabado en perjuicio del referido señor Alcántara Caro.

Considerando, que, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Primera Sala que “cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”.

Considerando, que en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

Considerando, que del examen de la glosa procesal que forma el expediente se evidencia, que el memorial de casación está dirigido únicamente a la persiguierte-embargante Compañía Tuscaloosa, C. por A.; que, por vía de consecuencia, el auto de fecha 8 de abril de 2010 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro a emplazar únicamente a la compañía Tuscaloosa, C. por A., por tanto, no se puso en causa ni emplazó al deudor-embargado Dionisio Alcántara Caro; por consiguiente, dicho emplazamiento no basta para que esta parte esté en condiciones o aptitud de defenderse en casación, máxime que los recurrentes solicitaron la confirmación de la sentencia que ordenó la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio del deudor-embargado Dionisio Alcántara Caro, con el fundamento de que el bien objeto del embargo no pertenece al deudor, sino que es copropiedad de todos los medios hermanos; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la sentencia civil núm. 044-2010 de fecha 5 de febrero 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.